

Año IV

Alicante 1.º Agosto 1901

Núm. 81

EL IBERO

REVISTA QUINCENAL

Redactor en jefe: F. FIGUERAS PACHECO

TELEFONO 156

SUMARIO:

Ministerio de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas.—Una subasta.—¡Oh, los niños! por F. Figueras Pacheco.—Consultas, por Diana.—Código curioso.—Filipinas, por A. Roca de Togores.—Quincena Oficial.—Ultimo libro de «Clarín».—Mesa revuelta, por varios.—Anuncios.

ALICANTE

Establecimiento tipográfico de Moscat y Oñate

1901

R.R.-662



SELLOS ARTUR MAURY
PARÍS

Esta casa es la primera de Europa en sellos de correo para colecciones. Manda notas de precios y detalles gratis á tado el que lo solicite.

Boulevard Montmatre, París

DROGUERÍA

DE

ROMERO Y COMPAÑÍA

PRODUCTOS PARA LA INDUSTRIA

FOTOGRAFÍA Y FARMACIA

ESPECIALIDAD EN COLORES Y BARNICES

Princesa, 5, y Padilla, 2.—ALICANTE.

LA PREVISIÓN ESPAÑOLA
SOCIEDAD DE SEGUROS

Sucursal en Alicante,
Victoria, 7

ALMACEN

de arroces, garbanzos, judias, y de toda clase de legumbres y frutas secas de R GINER.

Ventas al por mayor y menor. Precios equitativos. Servicio á domicilio sin aumento de precios, en las ventas de 10 kilogramos en adelante.

Calle de los Angeles, 5 y 7.—
Teléfono núm. 94.



EL IBERO

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

En Alicante, un mes. . . 0'30 pesetas.

Fuera, trimestre . . . , 1

PUNTOS DE SUSCRIPCIÓN

En la Redacción del periódico, calle de Just. núm. 51.

Y en la imprenta del mismo.

La correspondencia al Administrador, D. F. Figueras Pacheco, Just, 51.—No se devuelven los originales.

Ministerio de Agricultura, INDUSTRIA, COMERCIO Y OBRAS PÚBLICAS

(Conclusión)

2.º Proponer al Gobierno, á instancia de éste ó por iniciativa propia, las reformas que en beneficio de aquellos intereses entiendan que deben hacerse en las leyes y disposiciones vigentes que á ellos se refieran.

3.º Proponer asimismo la ejecución de las obras y el establecimiento ó reforma de los servicios públicos, en lo que pueda ser conveniente para el comercio, la industria ó la navegación. A este fin estudiarán las Cámaras las vías de comunicación terrestres y marítimas y formarán itinerarios mercantiles; propondrán la construcción de caminos que faciliten el tráfico y cuantas medidas crean convenientes para la más fácil exportación de todo género de mercancías, y también para conducir los productos importados desde los puertos á los puntos de consumo adonde vayan dirigidos.

4.º Promover y dirigir exposiciones comerciales y de industrias terrestres y marítimas.

Establecer, por iniciativa propia ó previo acuerdo con el Gobierno, y conforme á las bases que se señalen por éste, Museos comerciales ó industriales y oficios nacionales del comercio exterior.

5.º Establecer y sostener relaciones con las demás Corporaciones mercantiles é industriales, así nacionales como extranjeras

6.º Nombrar y separar libremente á sus empleados, asignándoles la retribución que han de percibir y las funciones que deben desempeñar.

Elegir los delegados que han de representar á la Cámara cuando se reúnan varias y no hayan de concurrir á la reunión todos los miembros de cada una, y nombrar los corresponsales que estimen necesarios.

7.º Promover entre los comerciantes, industriales y navieros el juicio de amigables componedores, como el más conveniente para la resolución de las cuestiones que entre ellos surjan, decidiendo, además, como Jurados, y con arreglo á las condiciones que voluntariamente establezcan las partes interesadas, las cuestiones que éstas les sometan

8.º Resolver las cuestiones que se susciten entre fabricantes y operarios, cuando unos y otros se convengan en someterlas á la Cámara.

9.º Ejercitar ante los Tribunales las acciones criminales para la persecución de los delitos cometidos en perjuicio de los intereses comunes del comercio, de la industria y de la navegación.

10. Nombrar Veedores que, por cuenta de la Cámara cuiden de la policía industrial y mercantil, para poner en conocimiento de las Autoridades á quienes corresponda, los abusos y fraudes que se cometan en perjuicio del comercio de buena fé y en el de los fabricantes y operarios.

11. Fomentar directa ó indirectamente la enseñanza comercial industrial y marítima, celebrando al efecto conferencias públicas, publicando Memorias, concediendo premios en concurso ó fuera de él á los autores de obras que versen sobre algún ramo del comercio de la industria ó de la navegación, pensionando en el extranjero á los que merezcan este premio extraordinario y fundando con sus propios recursos establecimientos de enseñanza de esos ramos.

12. Formar al principio de cada año una lista de peritos, que se remitirá al Juzgado correspondiente, para que emitan dictámenes en toda clase de contiendas judiciales de carácter mercantil.

Art. 11. Las Cámaras habrán de ser necesariamente consultadas:

1.º Sobre los proyectos de tratados y arreglos comerciales y de navegación reforma de Aranceles y de las Ordenanzas de Aduanas, de las tarifas de transportes y de los impuestos de toda clase que afecten directamente al comercio, á la industria y á la navegación, y en especial cuando se trate de establecer monopolios.

2.º Sobre los usos y prácticas mercantiles cuya uniformidad habrán de procurar

3.º Sobre la creación en el territorio de su jurisdicción de nuevas Cámaras, de Bolsas de Comercio de Agentes y Corredores de esta clase, de Cambio y Bolsa, de Sucursales de los Bancos y Bancos locales de almacenes generales y salas de ventas públicas.

4.º Sobre el precio de los transportes que haya de pagar el Estado y el de la mano de obra para el trabajo en las prisiones.

5.º Sobre los proyectos de obras públicas relacionados con la vida industrial y comercial, dentro del territorio de su circunscripción.

6.º Sobre reforma del Código de Comercio y procedimiento mercantil.

Art. 12. Las Cámaras serán autorizadas, siempre que lo soliciten, para fundar establecimientos de carácter comercial, tales como almacenes generales, depósitos, salas de ventas públicas y bancos de pruebas para las armas.

También lo serán para administrar estos establecimientos, así como los Museos comerciales, Exposiciones mercantiles y oficios nacionales del comercio exterior, que hayan sido establecidos por el Estado las provincias ó los municipios; cuando su fundación sea privada podrá también conferírsele la administración, mediante los convenios que al efecto se celebren. Asimismo podrá confiárseles la administración de las Bolsas y Casas-lonjas que existan dentro de su territorio.

Art. 13. Las Cámaras pueden adquirir ó construir los edificios necesarios para su instalación ó la de los establecimientos que funden para uso del comercio, de la industria y de la navegación.

Art. 14. Las Cámaras, con arreglo á las leyes, podrán ser

declaradas concesionarias de las obras públicas que radiquen dentro del territorio de su circunscripción respectiva y especialmente de las que interese en á los puertos marítimos y á las vías de comunicación.

Siempre y en todo caso gozarán del derecho de vigilar esta clase de servicios

Art. 15. Las Cámaras, bien aisladamente ó bien concertándose entre sí algunas de ellas, pero siempre autorizadas por Real decreto, podrán contratar empréstitos para atender á los gastos de construcción de Bolsas de Comercio, Casas consulares, líneas telefónicas, fundación de establecimientos para uso del comercio, de la industria y de la navegación, y trabajos públicos relativos á los puertos marítimos, vías navegables y otras de comunicación, que sean legalmente autorizadas. Cuando varias Cámaras intenten concertarse para alguno de los fines indicados en el párrafo anterior, nombrar cada una de ellas una Comisión que la represente, y estas Comisiones reunidas discutirán y acordarán lo que convenga á sus intereses comunes dentro del objeto especial de la convocatoria y sin que en ningún caso puedan tratar de otros asuntos que de los que hayan motivado la reunión.

Los acuerdos que adopten no serán ejecutivos sino después de haber sido ratificados por todas las Cámaras interesadas y por el Ministro de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas.

Art. 16 Siempre que alguna Cámara lo solicite, se le podrá confiar el contraste de pesas y medidas.

Art 17. Independientemente del presupuesto ordinario las Cámaras establecerán presupuestos especiales para los servicios que administren.

Art 18. Mediante las reformas necesarias en las leyes vigentes, se confiará á las Cámaras la expedición de los certificados de origen el registro mercantil y la legalización de los libros que los comerciantes están obligados á llevar con arreglo al Código de Comercio.

Art. 19. Cuando una Cámara previo acuerdo adoptado en reunión general extraordinaria y con audiencia de las Asociaciones sindicales ó gremiales á quienes estime conveniente consultar, pida la imposición de un recargo sobre el subsidio indus

trial y las patentes para aumentar sus recursos, el Gobierno someterá á la aprobación de las Cortes el oportuno proyecto de ley, por si éstas juzgasen conveniente hacer obligatoria la imposición dentro del territorio de la Cámara de que se trata.

Art. 20. El Gobierno concederá á las Cámaras las subvenciones que estime procedentes, determinando de una manera especial los fines á que deban ser destinadas.

Art. 21. Todos los años redactará cada una de las Cámaras la Memoria de los trabajos que haya realizado, la cual, en unión de los balances y cuentas correspondientes, será remitida al Ministerio de Agricultura, Industria y Comercio, y Obras públicas, para su publicación en la *Gaceta*.

Art. 22. Las Cámaras, por medio de *Boletines*, hojas impresas ó en la forma que juzgue más adecuada, proporcionarán á los miembros de su demarcación extractos de las sesiones celebradas y acuerdos tomados así como cuantas noticias relativas al objeto de su institución puedan interesarles.

Art. 23. En ningún caso podrán deliberar las Cámaras sobre asuntos ajenos á los fines de su fundación.

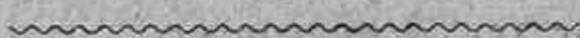
DISPOSICIONES TRANSITORIAS

1.^a Dentro del plazo de dos meses, las Cámaras actuales procederán á las reformas que crean convenientes en sus reglamentos y á practicar cuantas operaciones sean necesarias para ajustarse á lo preceptuado por este decreto.

2.^a En el término de ocho días, á contar desde el de su constitución definitiva, darán cuenta de ella al Gobernador de la provincia y al Ministerio de Agricultura, enviándoles copia de su Reglamento y lista de los individuos que constituyan la Junta directiva lista que habrán de remitir todos los años, inmediatamente después de haber sido elegida la Junta.

3.^a Queden derogadas cuantas disposiciones se opongan al presente decreto.

Dado en Palacio, á veintiuno de Junio de mil novecientos uuo —María Cristina.—El Ministro de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas, Miguel Villanueva y Gomez.



UNA SUBASTA

Considerando de verdadero interés para Alicante, la de las obras para la construcción de un nuevo mercado en la plaza de Balmes, insertamos á continuación el pliego de condiciones económicas para dicha subasta que se efectuará á las doce horas del 22 de Agosto próximo, simultáneamente en la Alcaldía de Alicante y en la Dirección general de Administración local. Dice así:

Pliego de condiciones económicas para la construcción de las obras de un nuevo mercado cubierto para la plaza de Balmes, en la ciudad de Alicante.

Artículo 1.º Las obras han de sujetarse al plano formado y pliego de condiciones facultativas y particulares que aprobadas quedan de manifiesto en la Dirección general de Administración local y en la Secretaría del Palacio municipal de Alicante.

Art. 2.º El remate se verificará por pliego cerrado, conforme al modelo de proposición puesto al pie de este edicto, y sobre el tipo de 648.915 pesetas 43 céntimos, no admitiéndose postura que exceda de la cantidad presupuestada.

Art. 3.º La subasta se ajustará á las reglas establecidas en la instrucción de 26 de Abril de 1900; el proponente presentará en el acto, con pliego de su proposición, la cédula personal y el documento auténtico que acredite haber consignado en la Caja general del Tesoro ó sus sucursales, ó en la Depositaria del Excmo. Ayuntamiento de Alicante, una cantidad equivalente al 5 por 100 del tipo del remate.

Art. 4.º Los licitadores que hubieren tomado parte en la subasta podrán retirar la garantía presentada luego que haya terminado el acto, siempre que estén conformes con la adjudicación; pero quedará retenida la de aquel que hubiese causado remate á su favor para que constituya la fianza correspondiente, que lo será del 10 por 100 del mismo.

Art. 5.º Destinado el depósito á garantir la ejecución y buenas condiciones de las obras, no podrá retirarse hasta que, reconocidas éstas facultativamente en la recepción definitiva se den por terminadas y bien hechas.

Art. 6.º El contratista, por el hecho de aceptar el remate, renuncia á todo fuero y privilegio, y se someterá á la jurisdicción de los Tribunales de Alicante que tengan competencia para conocer en las cuestiones que por virtud del contrato puedan surgir acerca de su cumplimiento.

Art. 7.º El Letrado consistorial D. Ventura Arnaez Pérez, tiene á su cargo el bastanteo de poderes de los licitadores que acudan al concurso representados por otras personas.

Art. 8.º El contrato se efectuará á riesgo y ventura, y el contratista no tendrá derecho á reclamación alguna contra riesgos de fuerza mayor.

Art. 9.º La falta á cualquiera de las condiciones estipuladas impone al contratista, con pena que será efectiva desde luego, la pérdida del depósito y el apremio administrativo para obligarle al exacto cumplimiento de su compromiso, según dispone el Real decreto de 26 de Abril de 1900.

Art. 10. No podrá someterse al juicio arbitral ninguna de las cuestiones que surjan de este contrato hasta que haya obtenido la aprobación superior que con arreglo á la ley necesita.

Art. 11. Comunicada al recurrente la orden de aprobación del expediente, y efectuado el depósito definitivo, deberá otorgar escritura pública de su compromiso, abonando el importe de ella y de una copia para unirla al expediente, así como los anuncios y gastos de toda clase que ocasione la subasta y la formalización del contrato.

Art. 12. Las obras deberán quedar terminadas dentro del plazo de treinta meses, desde que se notifique al contratista la aprobación del remate.

El Ayuntamiento se reserva diferir este plazo por causa justificada, á solicitud del contratista.

Art. 13. El pago del importe de la contrata se verificará por plazos mensuales de 5.000 pesetas cada uno, siempre que en el

certificado correspondiente, expedido por el Arquitecto municipal, resulte mayor cantidad de obra ejecutada.

Art. 14. Las certificaciones de obra tendrán el carácter de documentos provisionales á buena cuenta, quedando por lo tanto, sujetas á las rectificaciones y variaciones que produzca la medición final y la liquidación. Estas se remitirán por duplicado al Excmo. Ayuntamiento, dentro del mes siguiente al período á que se refiera la relación valorada correspondiente.

Art. 15. El Ayuntamiento, concluída que sea la construcción, garantizará el pago de lo que falte por satisfacer con el producto del nuevo Mercado, dando al contratista intervención en lo que se recaude por los arbitrios de puestos públicos.

Al contratista sólo se le abonarán las obras que ejecute, sean más ó menos de las que determina el estado de cubicación del presupuesto, y conforme á las mediciones que se practiquen por el referido Arquitecto Inspector.

Art. 16. La diligencia de subasta y remate se celebrará simultáneamente en la Dirección general de Administración local y en el Palacio del Excmo. Ayuntamiento de Alicante, el día 22 de Agosto próximo, á las doce horas del mismo.

Si resultaran dos ó más proposiciones iguales en el acto de la subasta, se hará la adjudicación provisional á favor del licitador cuyo pliego tenga el número más bajo de orden.

Alicante 22 de Enero de 1901.—El Arquitecto municipal, J. Guardiola y Picó.

Modelo de proposición

El que suscribe, vecino de..... y residente en....., se compromete á realizar las obras del Mercado cubierto de la plaza de Balmes, en la ciudad de Alicante, sujetándose en todos conceptos á los planos, pliegos de condiciones facultativas, económicas y particulares aprobadas, de las cuales está enterado; se obliga á hacer dichas obras por la cantidad de..... (en letra).

En cumplimiento de la condición 3.^a, acompaña el documento auténtico que acredita el depósito del 5 por 100.

(Fecha y firma)

¡OH LOS NIÑOS!

Los niños me encantan,
Causan mis delicias; con fuerza me atraen,
Y son como el campo
En que han de sembrarse
Semillas que el tiempo
convertirá en árboles,
Más que si no tiene
Cuidados constantes,
Tan solo produce
Hierbas y zarzales.
Aunque son pequeños
En cuerpo los niños, en alma son grandes,
Porque gozan siempre
De amores sublimes, puros, ideales.
Estoy escuchando
Con fé en este instante,
Los cantos hermosos
Que lanzan contentos y alegres al aire,
Y por la belleza
Que envuelta en las notas va de los cantares,
Parece que al cielo
Fantástico coro levantan mil angeles.
Esos infantiles
Y viejos romances
Que animan los niños
Con su voz suave,
Al alma recuerdan
Dichosas escenas,
Felices edades,
En que no teníamos
Penas ni zozobras que nos amargasen.
¡Qué edad tan hermosa

y tan admirable!
En fin son los niños
Las flores, que el mundo luce, más fragantes
Las ondas más claras
Que tienen los mares,
El astro más bello
Que allá en las alturas
Sus rayos esparce,
El limpido arroyo
Que cruza el paisaje,
Y el vivo retrato
De Querubes y Angeles.

* * *

Esto yo escribía
Dos semanas hace;
Y ocurrió señores
Que, ayer por la tarde,
Salí de mi casa
Muy sério y muy grave;
Y quiso mi buena
Suerte, que me halláse
Entre veinte ó treinta
Chiquillos, de aquellos tan buenos y amables;
Y al verlos de cerca
Correr y pegarse,
Lanzar palabrotas,
Y hacer mil visajes,
Pensé en los renglones
Que he copiado antes;
En el mandamiento
Que reza debemos decir las verdades
Y dije, marchando
De aquel grupo á escape:
¿Tendré caballeros
Que ir á confesarme?

F. FIGUERAS PACHECO.

CONSULTAS

Con motivo de la última que tiene la bondad de dirigirnos uno de nuestros abonados, hemos de decir que el texto un tanto ambiguo de las disposiciones vigentes no impide que sea absoluto nuestro convencimiento de que no hay más que una interpretación sola y única para el caso de que se trata.

La reforma introducida en el procedimiento electoral por la ley de 26 de Junio de 1890, se hizo extensiva á las elecciones provinciales y municipales, en virtud del Real decreto llamado de adaptación, de 5 de Noviembre del mismo año. Surgieron algunas dudas como surgen siempre al comenzar la aplicación de nuevos preceptos legales y para resolverlas se dictó el Real decreto de 24 de Marzo de 1891 en el que aparece previsto cuanto se refiere á reclamaciones contra la validez de la elección ó contra la capacidad de los electos. La Ley concede un plazo de ocho dias para formularlas ante los Ayuntamientos y otro para recurrir ante las comisiones provinciales que deben resolver las alzadas antes del 20 de Junio. Esto no obstante puede ocurrir posteriormente sobrevengan motivos de incapacidad. Cuando esto ocurre ó cuando se advierte uno de esos motivos antes no conocidos, el gobierno puede ordenar que se instruya expediente especial de incapacidad que resuelve el gobernador con audiencia del interesado é informe de la Comisión provincial. (Art. 12 del Real decreto de 24 de Marzo de 1891).

Esto, en cuanto al procedimiento. Por lo que toca al motivo de incapacidad á que se refiere la consulta, entendemos que el texto del párrafo tercero del artículo 43 de la Ley municipal es tan claro y tan explícito que no deja lugar á duda alguna. Este incapacita á los que desempeñen funciones públicas retribuídas aun cuando hubieren renunciado al sueldo. Esta cláusula indica de un modo evidente que no es la percepción de haberes lo que determina la incapacidad sino el hecho de desempeñar funciones públicas. Es también indudable que cuando estas no son desempeñadas, el motivo de incapacidad no existe aun cuando ante-

riormente se hubieren desempeñado. Si el legislador hubiese querido que la incapacidad subsistiese después de terminado el desempeño de funciones públicas, lo habría consignado como consignó la cláusula relativa á la renuncia del sueldo.

No cabe, pues, interpretación alguna por mucho que se quiera violentar el sentido y el alcance del precepto escrito.

La incapacidad de que se trata alcanza solamente á aquellos concejales que desempeñen simultáneamente funciones públicas retribuidas, pero de ningún modo alcanza ni puede alcanzar á los que las hayan desempeñado anteriormente. Aun en el primer caso, más bien que de un motivo de incapacidad se trataría de una causa de incompatibilidad y el interesado estaría siempre asistido del derecho de elegir entre el cargo que desempeña y el ejercicio de las funciones concejiles.

Queda satisfecha la curiosidad del estimable suscriptor que se sirve consultarnos.

DIANA.



CÓDIGO CURIOSO

(Continuación)

Art. 92. Se requiere además, para ser elegido diputado de Cortes, tener una renta anual proporcionada, procedente de bienes propios.

Art. 93. Suspéndese la disposición del artículo precedente hasta que las Cortes que en adelante han de celebrarse, declaren haber llegado ya el tiempo de que pueda tener efecto, señalando la cuota de la renta y la calidad de los bienes de que haya de provenir; y lo que entonces resolvieren se tendrá por constitucional, como si aquí se hallara expresado.

Art. 94. Si sucediere que una misma persona sea elegida por la provincia de su naturaleza y por la en que está vecindada, subsistirá la elección por razón de la vecindad, y por la

provincia de su naturaleza vendrá á las Córtes el suplente á quien corresponda.

Art. 95. Los secretarios del despacho, los consejeros de Estado, y los que sirven empleos de la casa real, no podrán ser elegidos diputados de Córtes.

Art. 96. Tampoco podrá ser elegido diputado de Córtes ningún extranjero, aunque haya obtenido de las Córtes carta de ciudadano.

Art. 97. Ningun empleado público nombrado por el Gobierno podrá ser elegido diputado de Córtes por la provincia en que ejerce su cargo.

Art. 98. El secretario extenderá el acta de las elecciones, que con él firmarán el presidente y todos los electores.

Art. 99. En seguida otorgarán todos los electores sin excusa alguna á todos y á cada uno de los diputados, poderes ámplios, segun la forma siguiente entregándose á cada diputado su correspondiente poder para presentarse en las Córtes.

Art. 100. Los poderes estarán concebidos en estos términos:

En la ciudad ó villa de... á... dias del mes de... del año de.... en las salas de... hallándose congregados los señores (aquí se podrán los nombres del presidente y de los electores de partido que forman la junta electoral de la provincia), dixen on ante mí el infrascrito escribano y testigos al efecto convocados, que habiéndose procedido, con arreglo á la Constitución política de la Monarquía española al nombramiento de los electores parroquiales y de partido con todas las solemnidades prescritas por la misma Constitución, como constaba de las certificaciones que originales obraban en el expediente, reunidos los expresados electores de los partidos de la provincia de .. en el dia de .. del mes de... del presente año, habían hecho el nombramiento de los diputados que en nombre y representación de esta provincia han de concurrir á las Cortes, y que fueron electos por diputados para ellas por esta provincia los señores N. N. N., como resulta del acta extendida y firmada por N N ; que en su consecuencia les otorgan poderes ámplios á todos juntos, y á cada uno de por sí, para cumplir y desempeñar las augustas funciones de su encargo, y para que con los demás diputados de Cortes, como representantes de la Nación española, puedan acordar y resolver quanto entendieren conducente al bien ge-

neral de ella en uso de las facultades que la Constitución determina, y dentro de los límites que la misma prescribe, sin poder derogar, alterar, ó variar en manera alguna ninguno de sus artículos baxo ningún pretexto; y que los otorgantes se obligan por sí mismos y á nombre de todos los vecinos de esta provincia en virtud de las facultades que les son concedidas como electores nombrados para este acto, á tener por válido y obedecer y cumplir quando como tales diputados de Cortes hicieren y se resolviere por estas con arreglo á la Constitución política de la Monarquía española. Así lo expresaron y otorgaron, hallándose presentes como testigos N. N., que con los señores otorgantes lo firmaron: de que doy fé.»

Art. 101. El presidente, escrutadores y secretario remitirán inmediatamente copia firmada por los mismos del acta de las elecciones á la diputación permanente de las Cortes, y harán que se publiquen las elecciones por medio de la imprenta, remitiendo un exemplar á cada pueblo de la provincia.

Art 102. Para la indemnización de los diputados se les asistirá por sus respectivas provincias con las dietas que las Cortes en el segundo año de cada diputación general señalaren para la diputación que le ha de suceder; y á los diputados de ultramar se les abonará además lo que parezca necesario á juicio de sus respectivas provincias, para los gastos de viaje de ida y vuelta.

Art. 103. Se observará en las juntas electorales de provincia todo lo que se prescribe en los artículos 55, 56, 57 y 58, á excepción de lo que previene el artículo 328

CAPÍTULO VI.

De la celebración de las Cortes.

Art. 104. Se juntarán las Cortes todos los años en la capital del reyno, en edificio destinado á este solo objeto.

(Se continuará.)



QUINCENA OFICIAL

Por el Gobierno civil han sido nombrados cuatro concejales

interinos para cubrir las vacantes causadas en el Ayuntamiento de Polop por la renuncia de cuatro regidores

—Por R. D. de 15 de Julio ha sido declarada mal suscitada y no haber lugar á decidirla una competencia entre el Gobierno de provincia y el Juzgado municipal de Alicante, en procedimiento contra varios comerciantes por infracción del Reglamento de pesas y medidas.

—De conformidad con la Comisión provincial, ha desistido el Gobierno civil de una competencia suscitada al Juez de Jijona con motivo de un interdicto de recobrar promovido por doña Teresa Mira.

—Por el Juzgado de Monóvar se ha decretado en 26 de Julio el procesamiento y suspensión de D. Antonio Vidal Navarro y tres concejales más del Ayuntamiento de Elda.

—Han pasado á informe de la Comisión provincial el Reglamento de Guardería Rural de Alcalali, un recurso de alzada de D. José Oliver Puchol contra un correctivo que le impuso el Alcalde de Vall de Laguart; otro del mismo contra la rescisión del contrato de Guardería Rural acordada por el Ayuntamiento de dicho pueblo; y un auto firme del Juez de Monóvar declarándose competente para conocer en un sumario por daños y coacción contra D. Fernando Mendaro, Alcalde del Pinoso.

—Por el Gobierno civil han sido designados cuatro concejales interinos para cubrir otras tantas vacantes en el Ayuntamiento de Rojales.

—Se ha remitido al Ministerio de la Gobernación un recurso en el que D. José Maestre González, exarrendatario de Consumos en Elda, reproduce otro que promovió contra la rescisión de su contrato que comprendía los ejercicios de 1893 á 1896.

—El ayuntamiento de Biar ha concedido un mes de licencia al alcalde D. Antonio Luna, y el de San Vicente otros quince días al alcalde D. Ramón Lillo.

—En virtud de auto judicial han sido reintegrados en 16 de Julio en el ejercicio de sus cargos, el alcalde y concejales suspensos de Castell de Castells.

—El 16 de Julio se encargó de la Alcaldía de Jijona D. Francisco Giner nombrado de R. O. por dimisión de D. Antonio Ibáñez.

—Ha sido nombrado en propiedad Secretario del Ayuntamiento de Calpe D. Sebastián Navarro García.

—El Ayuntamiento de Salinas ha concedido un mes de licencia al Alcalde D. Eladio Candel.

—El Ayuntamiento de Elche ha nombrado Secretario en propiedad al que lo era interino D. José Tarí Sánchez.



Ultimo libro de "Clarín,"

Pocos dias después de acaecida la muerte del insigne literato Leopoldo Alas ha publicado el Centro editorial de Madrid «Literatura y Arte» un volúmen de 200 páginas conteniendo una colección interesantísima de trabajos críticos del ilustre maestro.

Titúlase este libro «Siglo pasado», por ser cosas, según dice el prólogo «de otro tiempo, el otro siglo.» pero que, en realidad, serán de interés permanente mientras haya personas aficionadas á la buena literatura.

Pocos escritores de los contemporáneos han contribuido por modo tan portentoso como «Clarín» á la cultura patria censurando con sinceridad y energía las intrusiones en el campo de las letras y anatematizando sin contemplaciones de ningún género á cuantos, sin condiciones para ello, se atrevían á poner mano en el arte de las letras.

Y pocos libros de los publicados por el malogrado autor de «La Regenta» darán idea clara del carácter y de la importancia de su labor critica como el libro «Siglo pasado», á que hacemos referencia.

Ha reunido el autor en este volúmen algunos escogidos trabajos críticos de tal importancia que su lectura será siempre de actualidad y de provechosa enseñanza para todos.

Basta el conocimiento de algunos de ellos para apreciar el extraordinario mérito del eminente literato verdadera gloria de España, tan prematuramente arrebatado por la muerte.

En las páginas de «Siglo pasado» va condensada toda la inteligencia, toda la cultura, toda la penetrante observación del erudito escritor; leyéndolas, detenidamente, se descubre el inapreciable valor de aque la privilegiada inteligencia que tantas obras brillantes ha producido, y se visumbra todo el alcance de la irreparable pérdida ocasionada por la muerte del prestigioso crítico.

«Siglo pasado» es un libro que será leído siempre con admiración y con respeto; con admiración por lo mucho que en sí vale, y con respeto por la triste circunstancia de haber sido publicado á los pocos dias de la muerte de su autor.

El libro lujosamente editado se vende en el Centro editorial, Literatura y Arte, Pizarro, 13, Madrid y en todas las librerías, al precio de tres pesetas.

Establecimiento Tipográfico de Moscat y Oñate

MESA REVUELTA

CHARADA

De primera con cuarta
lleva en el traje
los que dan en el circo
saltos mortales
y así van recorriendo
tercias con cuartas
causando siempre el todo
por donde pasan.

Anagrama

Vi la diana de mico

Formar con estas letras el título de una gran obra de la literatura italiana.

Soluciones á la sección recreativa del número anterior

A la charada. — Galatea.

Al anagrama: La Ilustre Fregona.

Al geroglífico: Aguacero.

En la poesía titulada «Bendita Seas!», publicada en nuestro número anterior, aparecieron varias erratas, entre otra

una que decía «deestructura», debiendo decir «destructora», y otra que decía, «por fnerza del honor», en vez de «por fuerza del horror»

Aunque algunos comerciantes fingen desdeñar el anuncio no es cierto en absoluto este desdén ¿Qué son el escaparate y la mnestra sino anuncios en pequeña escala?

Empresa anunciadora. *Los Tirolenses*, Romanones, 7 y 9 entresuelos.

El anuncio es la rapidez de la venta; en un día pueden saber millares de lectores lo que se vende en una tienda.

Empresa anunciadora, *Los Tirolenses*, Romanones, 7 y 9, entresuelos.—Madrid.

Con el «nuncio sucede lo que con una batalla: para lograr la victoria no bastan los primeros disparos, sino que es preciso, con multiplicados golpes, vencer al enemigo.

Empresa anunciadora *Los Tirolenses*, Romanones, 7 y 9 entresuelos.—Madrid.

El anuncio es como la lluvia que cae sobre los campos: ninguna gota se pierde Si no da producto en el acto dispone el terreno para dar fruto mañana.

Empresa anunciadora, *Los Tirolenses*, Romanones, 7 y 9, entresuelos.—Madrid.

Gran salchichería alicantina

DE

Hijos de A. Bernacer

Princesa, 32, esquina á la Cruz de Malta, Alicante.

Coloniales.—Ultramarinos —Quesos, mantecas, garbanzos de Castilla, especialidad en jamones sin tocino, superiores; longanizas y morcillas de la mejor fábrica de Candelario, vino de la Rioja, efectos de caza y otros muchos artículos.

No equivocarse: **EL GATO**

E. BOTÍ CARBONELL Ferretería, Quincalla
Perfumería

Y DEPÓSITO DE EXPLOSIVOS

calles Mayor. números 11, 13, 15, y Muñoz, números 1 y 3

Balneario de Ntra. Sra. de Orito

MONFORTE, (Provincia de Alicante)

Temporada oficial del 15 de Junio á 1.º de Octubre

Curación del herpetismo, escrofulismo, anemia, diabétes, reumatismo, y especiales para las afecciones de la matriz, y la impotencia y esterilidad.

El agua de Orito es el mejor purgante salino conocido, y los herpéticos deben tomar dicho purgante.

EL FÍGARO GRAN PELUQUERÍA.—Calle de la Princesa, número 6.—Los grandes establecimientos no necesitan encomio; con solo citarlos basta.

Mora Hermanos

Ferretería, quincalla, juguetes. Bateria de cocina.—Varios artículos.—Calle Mayor.—Alicante.